

## LEY 166 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

adicional y reformatoria de las 44 de 1929 y 10 de 1934.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La cuota del seguro de vida colectivo de que trata el artículo 1° de la Ley 44 de 1929 será proporcional al tiempo del servicio del empleado u obrero, y se pagará a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio. En ningún caso el valor total de la cuota de seguro podrá ser inferior al valor del último sueldo devengado en un año. Los empleados u obreros que devenguen sueldo anual que sea o exceda de cuatro mil doscientos pesos (\$ 4.200.00) tendrán derecho a un seguro por la suma de tres mil pesos (\$ 3.000.00).

Queda en estos términos reformado el artículo 1° de la Ley 44 de 1929.

ARTICULO 2° Los patronos o empresas particulares podrán celebrar convenios individuales con sus empleados a fin de dedicar el valor del auxilio de cesantía que corresponde a cada empleado para la financiación del negocio de su respectiva casa de habitación.

PARAGRAFO. Para la liquidación de las operaciones que se verifiquen conforme a esta autorización cuando se cause la cesantía del empleado, la empresa se reembolsará de la suma que ha entregado para la financiación de la respectiva casa de habitación y pagará al empleado el excedente que resulte, si lo hubiere.

ARTICULO 3° Puede incluirse en el convenio de financiación de que trata el artículo 2° de esta Ley y destinado a ese mismo fin, el valor que corresponda al seguro colectivo del empleado.

ARTICULO 4° Igualmente podrán celebrarse con terceros, convenios de financiación de la índole y para los objetivos de que habla el artículo 2° de esta Ley, pero mediante consentimiento expreso de la empresa al respecto.

ARTICULO 5° Tanto las empresas como los particulares pueden traspasar a entidades bancarias las garantías que a su favor hayan establecido los empleados conforme a las autorizaciones de que trata la presente Ley.

ARTICULO 6° Las disposiciones de esta Ley se hacen extensivas a las convenciones que se hayan ajustado entre empresas particulares y sus empleados y también a las que se hayan ajustado o se ajusten posteriormente entre empresas particulares y sus obreros con reconocimiento de la prestación social del auxilio de cesantía.

ARTICULO 7° En los términos y condiciones establecidos en las Leyes 56 de 1890 y 67 de 1926, se podrán verificar también expropiaciones por causa de utilidad pública y de interés social de terrenos ubicados dentro del área urbana de las poblaciones o en lugares aledaños, destinados a urbanizaciones para empleados u obreros, oficiales o particulares, cuando tales urbanizaciones hayan de ser acometidas por entidades responsables, controladas por el Gobierno.

ARTICULO 8° Los beneficios establecidos por la Ley 10 de 1934 para los empleados, se entienden establecidos también, desde la sanción de esta Ley, para los barberos, peluqueros y manicuristas, siempre que la forma como prestan sus servicios les dé aquella calidad.

ARTICULO 9° En caso de muerte de un obrero o empleado que tenga derecho al seguro, se les pagará a los beneficiarios el respectivo seguro con una casa de habitación, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1° Que los beneficiarios sean el cónyuge sobreviviente y alguno o algunos hijos legítimos menores;
- 2° Que estos beneficiarios no sean dueños ni condueños de casa de habitación, y
- 3° Que el valor del seguro que corresponda al cónyuge sobreviviente y a los hijos menores sea mayor de trescientos pesos (\$ 300.00) y menor de mil pesos (\$ 1.000.00).

PARAGRAFO. La casa de habitación a que se refiere este artículo será adquirida con la intervención del patrono, del cónyuge sobreviviente y del Personero del Municipio en donde vaya a hacerse la adquisición de acuerdo con los interesados.

ARTICULO 10. Cuando no exista cónyuge sobreviviente y sean beneficiarios alguno o algunos hijos legítimos menores cuya cuota conjunta valga más de trescientos pesos (\$ 300.00) y menos de mil pesos (\$ 1.000.00), regirán para ellos las mismas normas del artículo anterior, con la sola modificación de que en la adquisición de la casa intervendrá como representante de los menores un curador que será nombrado sumariamente por el Juez respectivo del Municipio donde vaya a hacerse la adquisición.

ARTICULO 11. Si el valor de la casa fuere inferior a la suma disponible para su compra, el resto lo entregará en efectivo el patrono a los beneficiarios de acuerdo con las disposiciones generales sobre la materia, pero el valor de la casa no podrá ser en ningún caso menor del ochenta por ciento (80%) de la suma de que se disponga para su compra.

ARTICULO 12. Los inmuebles que se adquieran de con-

## MINISTERIO DE GOBIERNO

## Licencia por enfermedad.

DECRETO NUMERO 2249 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

por el cual se concede una licencia por enfermedad.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédese al doctor Gonzalo Combariza Martínez, Intendente del Meta, licencia por enfermedad durante el término de sesenta días, a partir de la fecha de este Decreto.

Parágrafo. Durante la licencia encárgase del Despacho Intendente al Secretario, señor Carlos Hugo Estrada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de diciembre de 1941

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

## Se aprueba un Decreto del Intendente del Amazonas.

DECRETO NUMERO 2250 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

por el cual se aprueba el marcado con el número 55 del corriente año, diciembre 17, dictado por el Intendente Encargado del Amazonas.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el siguiente Decreto:

*"DECRETO NUMERO 55 DE 1941 (DICIEMBRE 17)**por el cual se crea un nuevo Corregimiento.**El Secretario General Encargado de la Intendencia,*

en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO

Que en este Territorio el Gobierno Nacional tiene establecida la Colonia Penal y Agrícola denominada Araracuara;

Que en los últimos años ha tomado gran desarrollo trayendo como consecuencia problemas de índole administrativa, judicial y civil;

Que por la actual división del territorio de la Intendencia

formidad con lo dispuesto en los artículos anteriores de la presente Ley no son embargables mientras sean propiedad de los beneficiarios. En la escritura pública mediante la cual se adquiera la propiedad se hará referencia a este artículo de la Ley.

ARTICULO 13. Cuando entre los beneficiarios figuren hijos naturales menores, el pago se hará con una casa de habitación, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- 1° Que las cuotas que correspondan a los menores, hijos de una misma madre, o a aquellos y ésta conjuntamente, sumen más de trescientos (\$ 300.00) y menos de mil pesos (\$ 1.000.00); y
- 2° Que los beneficiarios a que se refiere el numeral anterior no sean dueños ni condueños de casa de habitación.

ARTICULO 14. La casa a que se refiere el artículo anterior será adquirida con la intervención del patrono, del Personero del Municipio en donde vaya a hacerse la adquisición y de la madre de los menores, si viviere, y en caso contrario de un curador que será nombrado sumariamente por el Juez respectivo del mismo Municipio.

ARTICULO 15. Para los efectos de los artículos 13 y 14 de la presente Ley rigen también las disposiciones de los artículos 11 y 12 de la misma.

ARTICULO 16. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, RAFAEL ARREDONDO V.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS ARTURO PAREJA—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo.—Bogotá, 24 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

## Se aprueba un Decreto del Comisario del Vichada.

DECRETO NUMERO 2251 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

por el cual se aprueba el marcado con el número 13 del corriente año, octubre 13, dictado por el Comisario Especial del Vichada.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el siguiente Decreto:

"DECRETO NUMERO 13 DE 1941 (OCTUBRE 13)

sobre presupuesto especial de fomento municipal para el bienio de 1940-1941.

El Comisario Especial del Vichada,

en uso de sus atribuciones legales y en desarrollo de los contratos celebrados con el Gobierno Nacional para la ejecución de obras de fomento municipal en el territorio de la Comisaría,

DECRETA:

PRIMERA PARTE—PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 1º Fijanse los cómputos líquidos del presupuesto especial de fomento municipal para el bienio 1940-1941, en once mil cuatrocientos pesos (\$ 11,400) moneda corriente, conforme al siguiente pormenor:

Aportes nacionales:

Numeral 1º Para continuar la construcción del hospital de Puerto Carreño, según contrato 132 de 22 de abril de 1941, celebrado con el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social . . . . . \$ 6,300,00

Numeral 2º Para terminar los edificios de las escuelas de Puerto Carreño, según contrato 133 de 14 de marzo de 1941, celebrado con el Ministerio de Educación Nacional . . . . . 1,500,00

Numeral 3º Para construir la escuela de San José de Ucué, según contrato número 133 de 14 de marzo de 1941, celebrado con el Ministerio de Educación Nacional . . . . . 1,190,07

Total de los aportes nacionales contratados . . . . \$ 8,990,07

Aportes comisariales:

Numeral 1º Para continuar la construcción del hospital de Puerto Carreño, según contrato número 132 de 22 de abril de 1941, celebrado con el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social . . . . . \$ 1,700,00

Numeral 2º Para terminar los edificios de las escuelas de Puerto Carreño, según contrato número 133 de 14 de marzo de 1941, celebrado con el Minis-

confluyen en el de la Colonia tres Corregimientos a saber: La Tagua, La Chorrera, Miriti-Paraná, lo cual crea problemas de jurisdicción frecuentes y hace difícil la correcta administración de justicia por parte de los Corregidores y de la Intendencia misma;

Que las grandes distancias existentes entre las cabeceras de los Corregimientos que confluyen en la Colonia hacen necesaria la presencia constante de una autoridad en la misma, y

Que estos graves inconvenientes terminarán con la erección de un nuevo Corregimiento formado con territorios de los Corregimientos citados,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1942 créase el Corregimiento de Araracuara, con capital en territorio de la Colonia Penal del mismo nombre, con los siguientes linderos:

Partiendo de las cabeceras del río Nocaimani, aguas abajo hasta su desembocadura en el río Caquetá; por éste aguas abajo hasta el chorro de Amamarayes; siguiendo luego por la cima de los cerros del Araracuara hasta su cruzamiento en el río Yari; por éste aguas abajo hasta su desembocadura en el Caquetá; por éste aguas abajo hasta la desembocadura del río Caganari; por éste aguas arriba hasta la desembocadura del río Ario-Paraná; aguas arriba hasta frente a Santa Julia; por el río Igaparaná, aguas arriba hasta frente a las cabeceras del río Nocaimani y línea recta hasta las cabeceras de este último.

Artículo 2º Desde la misma fecha (primero de enero de 1942), quedan reformados los límites de los Corregimientos de La Tagua, La Chorrera y Miriti-Paraná, de acuerdo con la línea limítrofe del nuevo Corregimiento.

Artículo 3º En el Presupuesto correspondiente a la vigencia entrante se incluirán las partidas necesarias para el pago del sueldo del Corregidor y para los demás gastos que este Decreto ocasione.

Artículo 4º Este Decreto necesita para su validez de la aprobación del Organo Ejecutivo Nacional.

Dado en Leticia a diez y siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario General Encargado (firmado), *Leonardo Ayala*.  
El Oficial Mayor (firmado), *José Antonio Mutis*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de diciembre de 1941.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

terio de Educación Nacional . . . . . \$ 500,00  
Numeral 3º Para construir la escuela de San José de Ucué, según contrato número 133 de 14 de marzo de 1941, celebrado con el Ministerio de Educación Nacional . . . . . 209,93

Total de los aportes comisariales . . . . . \$ 2,409,93

Recapitulación:

Aportes nacionales contratados . . . . . \$ 8,990,07  
Aportes comisariales . . . . . 2,409,93

Total del presupuesto de ingresos . . . . . \$ 11,400,00

SEGUNDA PARTE—PRESUPUESTO DE INVERSIONES

Artículo 2º Aprópiase de los ingresos al Fondo de Fomento Municipal en la Comisaría, calculado para el bienio 1940-1941, la cantidad de once mil cuatrocientos pesos (\$ 11,400), distribuidos así:

Capítulo I—Hospitales:

Artículo 3º Para continuar la construcción del hospital de Puerto Carreño . . . . . \$ 8,000,00

Capítulo II—Locales escolares:

Artículo 4º Para terminar los edificios de las escuelas de Puerto Carreño . . . . . 2,000,00

Artículo 5º Para construir la escuela de San José de Ucué . . . . . 1,400,00

Total del presupuesto de inversiones . . . . . \$ 11,400,00

TERCERA PARTE—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6º El presente Decreto, sobre presupuesto, dictado de conformidad con los contratos celebrados con el Gobierno Nacional para la ejecución de las obras del fomento municipal en esta sección del país, será ejecutado por el Gobierno comisarial con sujeción estricta a las normas que se prescriben en esta providencia y a las que se dictaren por medio de decretos adicionales o reformatorios correspondiendo el control sobre dicha ejecución del presupuesto a la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República.

Artículo 7º Los créditos adicionales que se abrieran para la ejecución de obras no contempladas en el presupuesto original en virtud de nuevos contratos, y para las cuales existen nuevos recursos, podrán votarse mediante decreto adicional en el que se apropien las partidas con especificación de los gastos en artículos nuevos.

Artículo 8º Los traslados entre los artículos del presupuesto, en los cuales es menester decretar los contracréditos correspondientes a los créditos que han de abrirse, bien para adicionar apropiaciones existentes o bien para crear nuevas, necesitarán de los siguientes requisitos previos:

- Que existen saldos créditos no comprometidos e innecesarios en alguna o algunas de las apropiaciones vigentes, que puedan contracreditarse, sin perjuicio de las obras, bien por haberse registrado sobrantes al terminarse las construcciones o por cualquiera otra causa justificativa a juicio del Gobierno comisarial.
- Que se demuestre la insuficiencia de las partidas que van a adicionarse a la necesidad de las nuevas apropiaciones que van a crearse.
- Que el Auditor Fiscal de la Contraloría certifique sobre el punto a), especialmente en lo que se refiere a reservas específicas que estén vigentes con cargo a cada apropiación.
- Modificación del contrato celebrado entre la entidad seccional y la Nación.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores se podrá dictar el correspondiente decreto sobre traslados.

Artículo 9º Con base en las comunicaciones de la Auditoría Central de Fomento Municipal, en Bogotá, se constituirán las reservas específicas por pedidos de materiales que, de acuerdo con los contratos vigentes haga la Nación. Tales reservas sólo se irán cancelando a medida que se paguen tales pedidos o cuando esto se autorice por la Junta Directiva del Fondo.

De los fondos que hayan sido materia de reservas por el concepto anterior, así como las que se constituyen por subcontratos, no podrá disponerse en forma alguna.

Artículo 10 Con el objeto de guardar el equilibrio de la Tesorería del Fondo de Fomento Municipal, así como para impedir que los aportes recaudados con destinación específica para determinadas obras, se invierta en otras diferentes—lo cual queda terminantemente prohibido— se elaborarán mensualmente acuerdos de gastos, teniendo en cuenta, por una parte, el monto de los recaudos efectuados por aportes o por cualquier otro concepto, y por otra, la cantidad que deba gastarse en cada obra durante el periodo a que se refiere el acuerdo. Los acuerdos de gastos podrán adicionarse o cancelarse parcialmente en el curso del mes por medio de acuerdos adicionales si hubiere necesidad de ello, pues ningún gasto podrá cubrirse si no tiene saldo disponible el acuerdo de gastos en la respectiva apropiación.

En tal virtud, las apropiaciones anuales sólo se efectuarán por lo votado en acuerdos mensuales de gastos, y el saldo de tales acuerdos con las erogaciones que se vayan efectuando.

Lo votado en los acuerdos de gastos para cada artículo deberá distribuirse en dos partes: lo acordado para pago de gastos ordinarios y lo acordado para pago de reservas.

En la formación de los acuerdos de gastos intervendrá una junta formada por el Secretario de Obras Públicas, el Tesorero del Fondo y el Auditor Fiscal de la Contraloría General de la República bajo la dependencia del Comisario Especial.

Artículo 11 Al finalizar la vigencia del presente presupuesto, el valor de los saldos no gastados de cada apropiación deberá

**Aprobado, con modificaciones, un Acuerdo del Intendente del Chocó.**

DECRETO. NUMERO 2252 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

por el cual se aprueba con modificaciones el Acuerdo número 12, del corriente año, diciembre 15, dictado por el Consejo Administrativo de la Intendencia Nacional del Chocó.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el siguiente Acuerdo:

"ACUERDO NUMERO 12 DE 1941 (DICIEMBRE 15)

por el cual se modifican y adicionan los Acuerdos números 2, 5, 10 y 11 del presente año, sobre presupuesto de rentas y Acuerdo de Apropiaciones, el primero, y de traslados en el mismo, los restantes.

El Consejo Administrativo de la Intendencia del Chocó, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º De las apropiaciones que a continuación se expresan, por concepto de sueldos no devengados y de partidas que no tendrán aplicación en el presente año, tómanse para trasladar las siguientes:

Del Departamento de Higiene y Asistencia Social—Capítulo V:  
Artículo 138. Para sostenimiento del Hospital 'Eduardo Santos', de Istmina, así:

Saldos en diciembre:			
Médico Director .....	\$	300,00	
4 Hermanas .....		200,00	
2 Enfermeras .....		50,00	
1 Enfermero .....		25,00	
1 Portero .....		10,00	
Para pago de sirvientes .....		50,00	
Para alimentación enfermos .....		250,00	
Para combustibles .....		50,00	
Para útiles y portes .....		10,00	
Para gastos imprevistos .....		463,20	1,428,20

Del Departamento de Higiene ... \$ 1,428,20

Total disponible ..... \$ 1,428,20

Artículo 2º Tómanse el total disponible de mil cuatrocientos veintiocho pesos con veinte centavos (\$ 1,428,20) para crear nuevas apropiaciones y aumentar las que quedaron deficientes, conforma al siguiente pormenor:

Al Departamento de Gobierno—Capítulo I:

Artículo 3º Dietas de los Delegados al Consejo Administrativo .....	\$	200,00	
Suma el Departamento de Gobierno ..		200,00	200,00

Al Departamento de Higiene y Asistencia Social—Capítulo V:

Artículo 138 bis nuevo Para construcción, dotación y sostenimiento del Hospital 'Eduardo Santos', de Istmina .....	\$	800,00	
Suma el Departamento de Higiene y Asistencia .....		800,00	800,00

Al Departamento de Obras Públicas—Capítulo VI:

Artículo 146-A Para la defensa del puerto de Lloró .....	\$	428,20	
Suma el Departamento de Obras Públicas .....			

reservarse globalmente con el fin de llevar a cabo las obras respectivas hasta su terminación, cancelándose los de aquellas obras que, por no haberse recaudado los aportes correspondientes no hayan de ejecutarse en definitiva. Tales reservas estarán naturalmente respaldadas por los activos disponibles del Fondo y por el monto de los aportes por recaudar. En tales condiciones no deberán incluirse en los nuevos presupuestos los activos disponibles del Fondo al terminarse el ejercicio presupuestal.

Artículo 12. Las cuentas correspondientes a las obras de fomento municipal llevarán la imputación con que aparecen en el presupuesto comisarial vigente, o sea la siguiente: "Para continuar la construcción del hospital de Puerto Carreño", capítulo II, artículo 16 "Para terminar los edificios de las escuelas de Puerto Carreño", capítulo II, artículo 17. "Para construir la escuela de San José de Ucné", capítulo I, artículo 18.

Sométase a la aprobación del Organó Ejecutivo, y si fuere aprobado cúmplase.

Dado en Puerto Carreño a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Comisario Especial (firmado), *Eduardo Bonilla Medina*.  
El Secretario General (firmado), *Gerardo Varona Casas*."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de diciembre de 1941.

El Ministro de Gobierno, *EDUARDO SANTOS*  
*Jorge GARTNER*

**Se reconoce personería jurídica a un sindicato.**

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 96 DE 1941 (NOVIEMBRE 29)  
por la cual se reconoce personería jurídica a un sindicato.

Poder Público—Organó Ejecutivo Nacional.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, por los señores Isidoro Díaz, Alberto Correa, Mario Díaz y otros, en su carácter de miembros del Sindicato de Trabajadores de la Aduana, domiciliado en Buenaventura (Valle), con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 2169 de 1931,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada Sindicato de Trabajadores de la Aduana, domiciliada en Buenaventura.

El Presidente de la Junta Directiva, señor Isidoro Díaz, que es el representante legal del Sindicato, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en el Ministerio de Gobierno, y se repuntará con tal, mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el Diario Oficial, y en el Boletín del Trabajo, y regirá quince días después de su publicación en el Diario Oficial. (Decreto 1326 de 1922, y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá, a 29 de noviembre de 1941.

(Fdo.), *EDUARDO SANTOS*

El Ministro de Gobierno,

(Fdo.), *Jorge GARTNER*

Es fiel copia.  
El Secretario General,

*Rafael Ocampo A.*

Hay un sello.

(Recibo número 41915 de la Administración de Hacienda Nacional). Derechos consignados, \$ 5.00.

cas .....	\$	428,20	428,20
Total .....	\$		1,428,20

Recapitulación:

Al Departamento de Gobierno .....	\$	200,00	
Al Departamento de Higiene y Asistencia Social ..		800,00	
Al Departamento de Obras Públicas .....		428,20	
Total igual .....	\$		1,428,20

Artículo 3º Modifícase la leyenda del artículo 138 del capítulo V, Departamento de Higiene y Asistencia Social, cuya distribución quedará así:

Para la compra de una estufa, hasta .....	\$	778,00	
Para construcción de un tanque de purificación de aguas negras, alcantarillado, etc .....		600,00	
Para gastos imprevistos .....		158,80	
Para dotación de material quirúrgico, instrumental, drogas, ropa, vagilla, menaje y demás gastos de instalación .....		6,158,00	
Total .....	\$		7,694,80

Artículo 4º El presente Acuerdo necesita para su validez la aprobación del Organó Ejecutivo Nacional.

Dado en Quibdó a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Consejo (firmado), *Dionisio Echeverri Ferrer*.

El infrascrito Secretario del Consejo Administrativo, certifica que el anterior Acuerdo sufrió dos debates en sesiones distintas, habiendo sido aprobado en ambas.

El Secretario (firmado), *Lisandro Mosquera Lozano*.

Quibdó, diciembre 16 de 1941.

Publíquese y ejecútese.

El Intendente Nacional (firmado), *Dionisio Echeverri Ferrer*.  
El Secretario de Gobierno (firmado), *Emilio Meluk*—El Secretario de Hacienda (firmado), *René Carrasco Posso*—Por el Secretario de Higiene y Asistencia Social (firmado), *Agustín Rey B.*  
El Director de Obras Públicas (firmado), *José Llorente Cortés*."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de diciembre de 1941.

El Ministro de Gobierno, *EDUARDO SANTOS*  
*Jorge GARTNER*